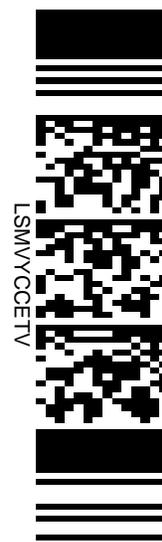


Iquique, catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO:

En estos autos RUC N°1910056986-0, RIT N°O-489-2021, una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad dictó sentencia el 23 de diciembre de 2021, condenando a los acusados Jaime Carlos Bravo Salinas y Jonathan Efraín Espejo Gómez, a cumplir cada uno, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, como autores del delito consumado de homicidio en contra de don Carlos Manuel Jeria Rios, perpetrado el día 27 de octubre de 2019, en la comuna de Pozo Almonte; y respecto del acusado Jaime Carlos Bravo Salinas a cumplir una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más el pago de una multa de 2 unidades tributarias mensuales, y accesorias legales, como autor de un delito consumado de Tráfico de Pequeñas cantidades de Sustancias o Drogas Estupefacientes o Sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, perpetrado el día 8 de noviembre de 2019 en Pozo Almonte.



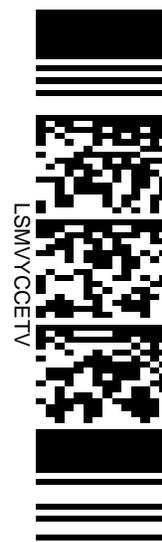
En representación del sentenciado Espejo Gómez, el Defensor Penal Público don Jorge Bacian Román, dedujo recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, alegando como causal principal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, y como subsidiaria la contemplada en el artículo 378 inciso segundo del Código Procesal Penal, la que dice relación con el artículo 373 letra b) de ese mismo cuerpo legal, mientras que por el sentenciado Bravo Salinas, el Defensor Penal Público don Klaus Bremer Lam, interpuso igual arbitrio, fundado en la misma causal de nulidad deducida como principal por la otra defensa, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocer los recursos, comparecieron el Defensor Penal Público don Jorge Bacian Román, por el sentenciado Espejo Gómez, el Defensor Penal Público Marcos Olivos Silva, por el sentenciado Bravo Salinas, en tanto que por el Ministerio Público asistió el abogado don Rubén Villalobos Monardes, y por el querellante el abogado don Eduardo Contreras Pando.

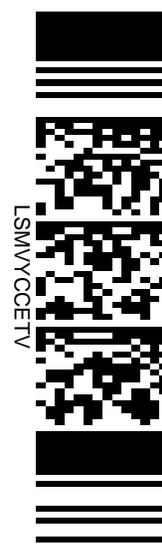
TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado Espejo Gómez sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) de su artículo 342, por infracción del principio lógico de razón suficiente, no contradicción y de corroboración.

Como antecedentes generales, transcribe los hechos que el tribunal tuvo por asentados en el motivo décimo tercero de la sentencia recurrida.



Señala que una primera forma en que la sentencia incurre en la causal, es que los jueces no fundamentan de forma lógica, completa y suficiente, vulnerando el principio denominado de corroboración, pues entienden configurado el delito de homicidio simple con la presentación de prueba que no se corroboraba la una a la otra, no siendo conteste ni armónica, y se soslaya la falta de corroboración de los antecedentes de cargo, los que dan cuenta de una dinámica distinta en cuanto a la agresión relatada por los testigos presenciales. Menciona, que gran parte de la tesis del Ministerio Público se basó en las declaraciones de los testigos N°5 y N°7, quienes, según sus dichos, habrían sido testigos presenciales de la agresión y posterior homicidio de la víctima, conforme a la declaración de ambos testigos que reproduce. Indica que la declaración de la testigo N°5 señala que ella visualiza una agresión hacia una persona que no conocía, propinada por los imputados, y agrega que no había ninguna otra persona en el lugar, y que todo esto lo habría presenciado con su pareja (el testigo N°7), pero no son contestes cuando se trata de las personas que habrían estado involucrados en la agresión hacia la víctima, por su parte el testigo N°7 indica que en el lugar había mucha gente (indica 5 personas), agrega que vio a un sujeto apodado Moñoño que estaba limpiando un palo con sangre, sujeto que no fue acusado, y que en definitiva no realizaron ningún acto de defender a la víctima porque estaban en clara inferioridad numérica con los agresores, agrega que ello no es un punto tangencial sobre los hechos acreditados, puesto que la teoría de la defensa del Sr. Espejo apuntaba precisamente a que no tenía participación en el homicidio del occiso, sino que su intervención estaba únicamente relacionada



con la conducción de un vehículo donde finalmente fue encontrada la víctima de la causa.

Continúa señalando que el tribunal a quo para superar la inconsistencia referida, realiza un análisis general de lo indicado por los testigos, lo que se encuentra consignado en el considerando undécimo. No obstante, prosigue el recurrente, señalando que el cuestionamiento a los testigos de cargo signados con los números 5 y 7 no es infundado, ya que estaría refrendado por lo indicado por los funcionarios policiales, quienes fueron enfáticos al señalar que la declaración de ellos se prestó en calidad de imputados, puesto que en ese momento no podían descartar la participación de ellos en los hechos investigados, y una vez prestada la declaración se les consideró testigos de los hechos, y por ende señala que la declaración de los testigos 5 y 7, no solo entregan puntos diferentes siendo que indicaron haber visto la misma situación, sino que claramente su declaración se encuentra motivada por no querer verse involucrados en los hechos que se estaban investigando, lo que se condice en definitiva, -conforme refiere- con que la información que ellos aportan no se ve corroborada con ningún otro antecedente, ya que fueron los únicos testigos que en definitiva entregan información acerca de los partícipes del hecho acusado.

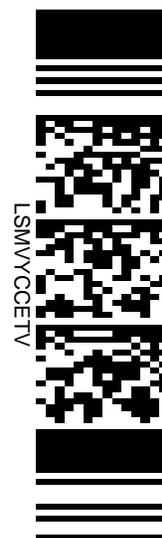
Refiere que este punto es trascendental, para comprender como se configura el vicio de nulidad impetrado, por cuanto con las declaraciones de estos dos testigos, el Tribunal finalmente arriba a la convicción necesaria de que su representado tendría participación en los hechos acusados.



Finalmente, agrega el recurrente que, si bien existe libertad para valorar la prueba, esta valoración tiene ciertos límites determinados por el legislador, a saber, los artículos 297, 36, 296 y 340, todos del Código Procesal Penal, y concluye con una doctrina que refuerza la tesis anteriormente expuesta.

SEGUNDO: En lo que respecta a la causal subsidiaria de nulidad, el recurrente señala que está relacionada con el no reconocimiento de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, fundada en que los 3 funcionarios policiales encargados de la investigación en sus inicios fueron contestes en señalar que el imputado Espejo en medio de su declaración en calidad de imputado, aportó el lugar exacto donde se encontraba el occiso, pudiendo encontrar al mismo.

En consecuencia, señala el recurrente que el Tribunal desconoce la atenuante solicitada señalando que la misma procede únicamente cuando el acusado reconoce su intervención en los hechos materia de la acusación, sin embargo, entiende que se soslaya lo que exige la norma, que es colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, lo que a su entender acontecería en este caso, por ende, indicar dónde se encuentra un cadáver no es una situación sin importancia como lo pretende señalar el Tribunal, lo que se encuentra debidamente consignado por los testigos de cargo citados, por lo que señala que debió haberse impuesto una pena dentro del mínimo de la pena asignada al delito, es decir, presidio mayor en su grado medio.

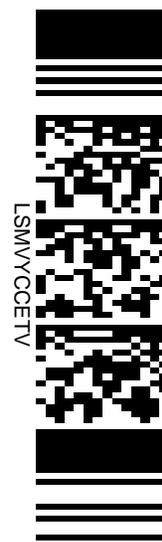


TERCERO: Que, a su turno, la defensa del sentenciado Jaime Bravo Salinas invoca también como causal de nulidad del fallo, aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo texto legal.

Como antecedentes del recurso, señala que el Ministerio Público, acusó a los imputados de esta causa como autores del delito de homicidio, en grado de consumado, en base a los hechos que constan en la acusación, que al efecto transcribe. A continuación, indica que, sobre la base de la prueba rendida por la Fiscalía, los jueces dieron por acreditados los hechos que se consignan en el motivo séptimo, que reproduce íntegramente.

Señala, que el fallo incurre en infracción a lo establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

CUARTO: Que, en cuanto a la manera de como se ha incurrido en el vicio en el que se fundamenta la causal, el letrado lo sustenta en el considerando sexto del fallo, referido a la prueba de la acusación, para lo cual reproduce en parte las declaraciones de los testigos que en términos generales señalaron lo siguiente; Pedro Muñoz Andrades: quien junto a Parada, tomaron declaración a Franchesca Cosmelli Zepeda, la que dijo haber sido testigo de un homicidio hace dos semanas atrás, en el domicilio de su pareja Jairo Cuello, advirtió cuando estaba en el dormitorio, escuchó ruidos, pensó que era

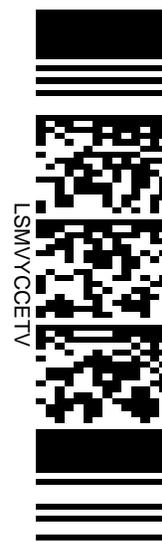


Carabineros, había una plancha que le impedía ver, luego vieron que un adulto se quejaba, tenía una pierna dislocada, un ojo desprendido, con sangre, vio al Mono, identificado como Jonathan, lo vio golpeándolo con un bate de manera, le decía “ahora te haces el weón después de lo que le hiciste a la tía, le metiste pastilla y la violaste”, ella escuchaba que la persona gritaba, luego de un rato estaba más oscuro, vio que ingresa una camioneta conducida por el Mono, vio a Jaime y al Mono cargando una alfombra, enrollaron el cuerpo, le tiraron neumáticos y escombros, después se fue la camioneta, luego empezó a sentir cargo de consciencia, fue el 27 de octubre, el 7 de noviembre fue donde su hermano Franco, le contó, y ese día estaba el hijo de la víctima, Ariel Jeria Morales, quien dijo que coincidía con la desaparición de su padre, Carlos Jeria; Testigo N°5: quien señaló que escuchó bulla, como cuando revientan las casas, pensó que era eso, la curiosidad la derivó hacia ese sitio, se encontró con que estaban agrediendo a un hombre, su intención fue más allá de ver, se encontró con esa situación triste, estaban golpeando a un hombre, no sabía quién era esa persona, ni le interesaba. A los días supo de quien se trataba, era el padre de un amigo de su hermano, por eso accedió a hablar, cuando descubrió quién era, denunció a estos tipos, no se sabe el nombre, eran Jaime y el Mono, los vio golpeando. Esto fue en la tarde, eran las 3 o 4 horas, a plena luz del día. Lo golpeaban con las manos, le pegaban en la sien, con el puño hacia abajo, insultos, patadas, le decían que ya estaba *muerto*, que se *moría* ahí. Además ese sitio no tenía dueño, el encargado era su suegro, no dijo el nombre, ese día no había consumido sustancias, estaba completamente lúcida y que además el sitio era un terreno de vacile,



de carrete para ir a fumar o tomar, alojaba mucha gente; Testigo N°7: estaba el Jaime con el Mono, con don Carlos en el suelo, le estaban pegando con un palo, con un hacha algo así, de fibra, lo conoce de años, ese día tenía su rostro...(sic), estaba en el suelo, con el pie para atrás doblado, el Jaime y el Mono estaban encima pegándole, el Mono le dijo “*vo tai vivo lo que hiciste*”, ya estaba mal el hombre, quizás de cuanto rato, estaba desfigurado, Jaime dijo *el que habla, era*, por el miedo, se quedaron ahí, el hombre ya estaba mal, no supo más, tipo 7 u 8 llegó la Porter del Jeria a la casa, la trajo el Mono, porque Carlos andaba con sus llaves, a las 23 o 24 horas, salió la Porter, cree que lo llevaban atrás. Afirmó que mucha gente va al lugar, ese día estaba lúcido, dos días antes había tomado, pero no ese día. Estaban haciendo papas fritas. No consumieron sustancias, ese terreno es de nadie, con su taita vivían ahí hace un año, su padre era el encargado, pero no el dueño, no tenía papeles, él decía quién vivía en el lugar, eran cuatro en su lado, pero para allá vivía más gente. En el lugar de ello, vivían cinco personas más. Conoce al Moñoño, lo vio con el palo del hacha, que estaba con sangre, pero no lo vio pegándole. Lo vio borrando la sangre. Él dijo que le había cortado el cuello, quizás esta con alcohol en el cuerpo, pero no vio eso; Testigo María Soledad Martínez Latrach quien refirió que la causa de muerte fue un traumatismo craneoencefálico, las lesiones se explican por golpes repetidos con objeto contundente, de tipo homicida, por acción de terceros, hubo 10 puntos de impacto distintos, por lo menos 10 golpes en la superficie corporal.

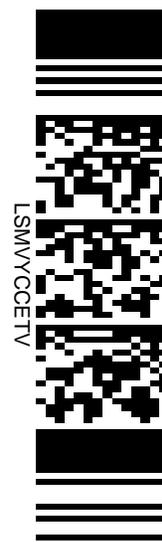
Así, señala el letrado, que los sentenciadores no fundamentan de forma lógica, completa y suficiente cómo entienden configurada la



comisión del delito, si la causa de muerte corresponde a un traumatismo craneoencefálico provocada por golpes repetidos con objeto contundente, y las declaraciones de los testigos presenciales no dan cuenta en forma exacta, quien habría provocado estas lesiones utilizando precisamente un objeto contundente, el cual solo fue observado en las manos de un tercer sujeto apodado Moñoño, quien se encontraba con un hacha u otro elemento de fibra en sus manos y quien, justamente, de manera posterior, habría reconocido haber asestado la agresión mortal a la víctima, máxime si la testigo N°5 indica que vio a su representado asestando golpes de pie y puño sin utilizar elementos contundentes, no obstante que en su declaración policial, conforme lo señala el propio testigo señor Muñoz Andrade, observa al co imputado señor Espejo con un bate de madera golpeando a la víctima.

Agrega, que la labor de la judicatura no consiste en determinar si subjetivamente le cree o no a la persona que denuncia un hecho, sino en determinar de qué modo esa afirmación, que es la denuncia, queda probada o no. De otro modo se transforma la presunción de inocencia en una declaración estéril. Precisamente porque la inocencia se presume, se necesitan pruebas de la participación culpable.

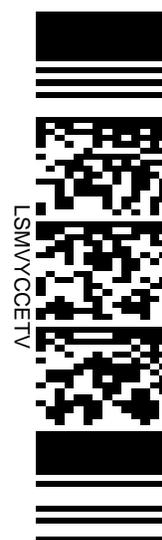
En este aspecto, reitera el letrado que el mérito de las declaraciones de la *víctima en juicio oral* no lleva necesaria y directamente a la conclusión condenatoria a que llegó el Tribunal, teniendo en cuenta que nuestro legislador ha determinado que el límite de la convicción condenatoria es la “duda razonable” y no la “preponderancia de la evidencia”, razón por la cual la construcción del discurso valorativo debe afincarse con certeza y firmeza y sin



traspasar los márgenes legales, es decir, sin vulnerar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

QUINTO: Que, alega el recurrente la existencia de una infracción al principio de la lógica denominado de la razón suficiente, y cuyo principio sostiene que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, para luego desarrollar doctrinariamente su contenido conforme a las citas del autor que menciona.

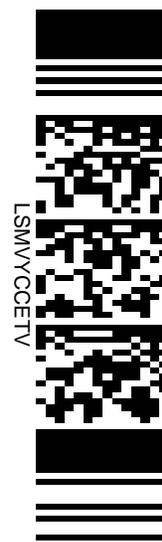
Funda su argumentación en el hecho de que el “antecedente” (prueba) no conduce necesariamente al “consecuente” (condena), lo que implica que se ha infringido claramente la ley del pensamiento de la “razón suficiente”, incurriendo así los jueces de la instancia, en la causal de invalidación absoluta, ya que entiende, el sentenciador, al haber llegado a la convicción condenatoria a partir de simples antecedentes contradictorios y carentes de verosimilitud, no podía llegar a la convicción a que se arribó en cuanto a la existencia del delito por el que en definitiva se condenó a su defendido, por cuanto estima, que en la fundamentación condenatoria *“faltó la necesaria vinculación entre los elementos de la construcción del razonamiento, vale decir, entre el “antecedente” y el “consecuente” de la acusación imputada, teniendo especialmente presente y según lo expositivo de la sentencia que la decisión condenatoria se fundamenta esencialmente en lo depuesto en estrados por la víctima, pues, en su concepto, la declaración del policía solo viene en reproducir lo que la víctima le habría dicho, el día de los hechos a instancia del procedimiento.”*



SEXTO: Igualmente, en sustento de su recurso, alega la defensa la existencia de una infracción al principio de corroboración, el cual según expone esta intrínsecamente ligado al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, y menciona que debe recordarse, que ante el juzgamiento de una persona que se presume inocente de acuerdo a los términos del artículo 4 del Código Procesal Penal, para poder aceptar los cargos formulados por el ente persecutor, es menester superar un estándar de convicción que permita destruir dicha presunción, y que reafirma en extracto de un fallo de la Excma. Corte Suprema que reproduce.

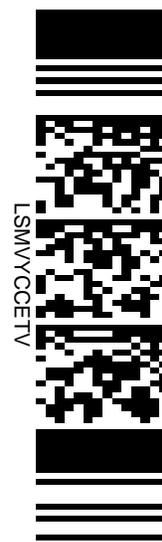
Concluye que la infracción a este principio, de corroboración, queda de manifiesto, al haberse condenado a su representado por el tribunal, fundado en los solos dichos de un testigo presencial que aportó versiones distintas en sede policial y luego judicialmente, evidenciando una falta de coherencia y lógica en su relato, cuestión que no pudo ser sostenida en el tiempo debido a lo evidenciado, -a su entender- a través de los exámenes efectuados por la defensa que dan cuenta de la modificación de sus versiones, respecto de la cual no se hace cargo el fallo.

SÉPTIMO: Finalmente, se sostiene en el recurso, la infracción al principio de la lógica denominado de la no contradicción, el que esboza señalando que una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido, nada puede ser y no ser al mismo tiempo y respecto del principio “de bivalencia”, en la lógica bivalente una proposición sólo puede ser verdadera o falsa, no pudiendo existir valores intermedios de verdad. Agrega, que el principio de no contradicción tiene una versión



pueda desestimarse la participación que en tales hechos le atribuye el ente persecutor, a diferencia de la posición asumida por el tribunal del grado, que ha desechado los argumentos vertidos por las defensas con el fin de liberarlo de responsabilidad en tales hechos o rebajar las penas aplicadas, situación que evidentemente pugna con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal y los recursos dispuestos para ello, por cuanto las causales de nulidad limitan a los intervinientes al planteamiento de la aplicación de normas de derecho, por una parte, y al tribunal superior, al examen y análisis de la aplicación de ellas, de modo que el recurso de nulidad sólo permite el control de los errores de derecho que se hayan cometido, ya sea en la sentencia o durante la tramitación del procedimiento.

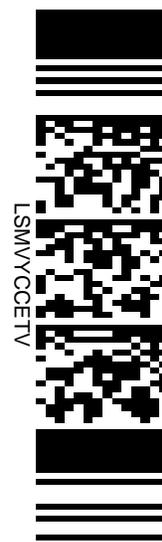
Idénticos argumentos corresponde señalar respecto del recurso deducido por la defensa del sentenciado Bravo Salinas, para disponer desde ya su rechazo, puesto que del mismo modo sus cuestionamientos dicen relación con la forma de valoración de las pruebas incorporadas al respectivo juicio oral, sobre la base de una pretendida infracción a las reglas de la lógica, constituidas por la supuesta infracción a los principios de la razón suficiente, corroboración y no contradicción, los cuales erradamente sostiene haciendo alusión a las declaraciones de la víctima, la que conforme a la acusación del Ministerio Público y considerando segundo del fallo es el occiso don Carlos Manuel Jeria Rios, lo que ciertamente torna infundadas y carentes de todo sustento las alegaciones en tal sentido, no advirtiéndose en consecuencia, una infracción por parte de los sentenciadores a los principios erradamente sostenidos en el recurso.



NOVENO: Que, sin perjuicio de lo concluido en el motivo anterior, una atenta lectura del fallo en cuestión, en especial de sus motivos décimo a décimo noveno, permite concluir que la sentencia cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, en particular con los señalados en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.

En efecto, en esas consideraciones se señala la forma en que los jueces han tenido por acreditados tanto los hechos que constituyen el delito materia de la acusación, esto es, homicidio, como la participación de los acusados Espejo Gómez y Bravo Salinas calificando legalmente su intervención a partir de las distintas probanzas aportadas por el Ministerio Público, las cuales han sido valoradas de acuerdo a las exigencias o parámetros establecidos en la ley, permitiéndoles arribar tanto a la convicción acerca de la existencia de tal ilícito, como de la culpabilidad que en el mismo le asiste a los imputados ya mencionados.

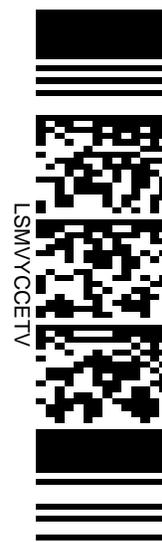
De esta manera, los juzgadores realizaron un análisis pormenorizado de la prueba rendida, a la luz de las exigencias previstas para el tipo penal en estudio, detallando con precisión los indicios que surgen de cada uno de los medios probatorios rendidos para enlazarlos y concordarlos con los hechos que conforman la imputación efectuada, en términos que sus razonamientos resultan claros, lógicos y completos, para establecer los hechos que posteriormente son calificados como un delito de homicidio simple, de acuerdo a lo previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, teniendo también presente los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han entendido deben reunirse para su configuración, lo que descarta los



cuestionamientos formulados por la defensa del sentenciado Espejo Gómez.

Con igual acuciosidad se hicieron cargo de los antecedentes necesarios para el establecimiento de la participación que en calidad de autores les imputó el Ministerio Público, no solo considerando los dichos de los testigos N°5 y N°7, sino también aquellos de carácter técnico científico que surgen del informe de autopsia y de lo declarado en relación al sitio del suceso, en cuanto a la forma en que se le propinaron los golpes a la víctima como también el bate utilizado en el hecho para agredirla, de lo que infiere la intervención de más de un sujeto tanto en la violencia ejercida, así como con posterioridad para el traslado y quema del cuerpo, para su ocultamiento y evitar su hallazgo, para así desestimar los planteamientos expuestos por la defensa del acusado Bravo Salinas en tal sentido.

DÉCIMO: Que en suma, la sentencia contiene los razonamientos suficientes para justificar la decisión condenatoria dictada en contra de los acusados, tanto en lo que dice relación con la naturaleza del ilícito pesquisado, como también en cuanto a la participación que cupo en él a los sentenciados Espejo Gómez y Bravo Salinas, lo cual ha sido realizado por el tribunal valorando libremente la prueba y cumpliendo los requisitos exigidos por las normas legales pertinentes, sin que en dicho proceso se haya faltado a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, ajustándose en todo su proceder a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.



En lo que respecta a la alegación efectuada por la defensa del sentenciado Espejo Gómez, como fundamento de la causal subsidiaria de nulidad, esto es, el no haberse acogido la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, los sentenciadores en el considerando décimo octavo, se hacen cargo de ello, señalando que si bien el acusado Espejo Gómez, prestó declaración durante la investigación señalando la ubicación del cuerpo a los policías, ante ese tribunal, negó total participación en el homicidio, solo aportando su intervención en el traslado del cuerpo, pero sin conocimiento, asertos que fueron completamente desvirtuados por la prueba de cargo, y estimaron los juzgadores, acomodaticios, poco fiables y carentes de veracidad.

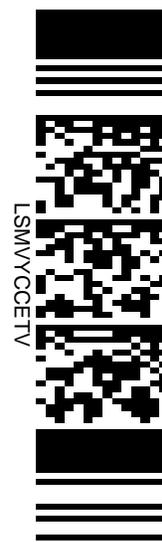
UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, atendido lo expuesto en las motivaciones anteriores, por no haberse configurado los supuestos que hacen procedentes las causales de nulidad invocadas en los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Espejo Gómez y Bravo Salinas, solo cabe disponer el rechazo de los mismos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los acusados Jonathan Efraín Espejo Gómez y Jaime Bravo Salinas en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase.

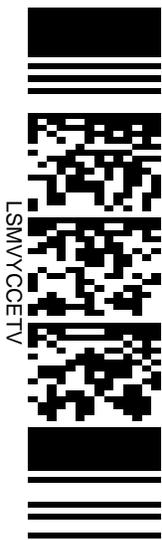
Redacción de la Abogado Integrante sra. Paola Jorquera López.

Rol N° 5-2022 Penal.



Marilyn Magnolia Fredes Araya
MINISTRO
Fecha: 14/02/2022 12:33:20

Jorge Ernesto Araya Leyton
FISCAL
Fecha: 14/02/2022 12:47:03



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por la Ministro sra. Marilyn Fredes Araya, el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton, y la Abogado Integrante sra. Paola Jorquera López. No firma la Abogado Integrante sra. Jorquera López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse. Iquique, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En Iquique, a catorce de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Iquique, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

Habiéndose incurrido en un error de transcripción en la sentencia dictada el 14 de febrero pasado, y conforme lo autoriza el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal, rectifíquese su parte considerativa, primer párrafo, donde dice “quince años y un día de presidio mayor en su grado medio”, debiendo decir “quince años de presidio mayor en su grado medio”.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que se rectifica.

Rol N° 5-2022 Penal.

Marilyn Magnolia Fredes Araya
MINISTRO
Fecha: 16/02/2022 14:58:49

Jorge Ernesto Araya Leyton
FISCAL
Fecha: 16/02/2022 13:30:41



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Iquique, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.